

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2022, a las 2:02 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (09) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1159
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00808-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CANO
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica indicada por la Eps, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b202ae959f064d821013e1e7488ad77e3b1d536c1edbbf52167ebcad467afec**

Documento generado en 29/04/2022 06:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 30 de marzo del 2022, a las 9:47 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1158
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00275-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BNACO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	CAMILO MARIACA HENAO
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Envigado, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas UTK 424 de propiedad del demandado CAMILO MARIACA HENAO.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac164613959071430cfe442762162f6b8faa3c220d44926d7501d29499e8995c**

Documento generado en 29/04/2022 06:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de abril de 2022 a las 9:34 horas.

Medellín, 29 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	932
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	H.J.A. S.A.S.
DEMANDADO	CÚMULO ESPACIOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00351-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por H.J.A. S.A.S. en contra de CÚMULO ESPACIOS S.A.S.

El Despacho mediante auto del 06 de abril de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado, pero de su lectura se observa que no fueron satisfechos en su totalidad, ya que si bien se anuncia que aporta el poder en el mensaje de datos remitido al correo institucional de este Despacho no se adjunto ningún archivo que contenga el poder; por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por H.J.A. S.A.S. en contra de CÚMULO ESPACIOS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

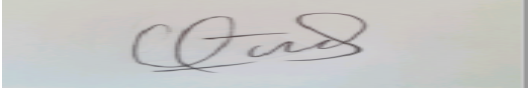
Código de verificación: **50a470e91afd7f56747a80ef162857f7cd718dad7711e7f98d542d4498c1830**

Documento generado en 29/04/2022 06:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibido en el correo institucional del Juzgado los días 11 y 18 de abril de 2022 a las 09:30 y a las 15:29 horas.
Medellín, 29 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	965
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”
Demandada	MICHEL DAYANA ALVAREZ QUISTANCHALA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00061-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud ya que la demandada se encuentra al día en el pago de la obligación a su cargo, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.” contra MICHEL DAYANA ALVAREZ QUISTANCHALA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 12 del 24 de enero de 2022 en el estado en que se encuentre, suspenda la diligencia de Entrega del vehículo distinguido con Placas IOT548,

en caso de no haberla practicado y cancele la orden de aprehensión del vehículo garantizado que hubiere sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

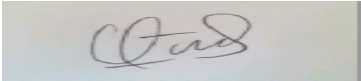
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f4303a6387625f5d7f204e53451720e9a3de993cbb7b3fe0791bc9c63e86d9**
Documento generado en 29/04/2022 06:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que las solicitudes fueron recibidas en el correo institucional del Juzgado el día 07 de abril de 2022 a las 11:35 horas y 07 de abril de 2022 a las 14:22 horas.

Medellín, 29 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	964
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLÍN
Demandado	HERNAN DARÍO CELIS BOLÍVAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-01154-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLÍN y en contra de HERNAN DARÍO CELIS BOLÍVAR.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo automotor de servicio público con placas TPV-030 y propiedad del demandado HERNAN DARÍO CELIS BOLÍVAR. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

TERCERO: Por secretaria expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934aad46919b741c6d4d04b94fdad98b13bb910b8a08ebe644bd6b0c765b5854**

Documento generado en 29/04/2022 06:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ POSADA y CAJA DE PANDORAS EVENTOS S. A. S. se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 16 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de abril del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	987
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00212-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTA S. A.
Demandado	MARGARITA MARIA ÁLVAREZ POSADA CAJA DE PANDORA EVENTOS S. A. S.
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO PDE BOGOTÁ S. A, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARGARITA MARIA ÁLVAREZ POSADA y CAJA DE PANDORA EVENTOS S. A. S., teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de marzo del 2022.

Los demandados MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ POSADA y CAJA DE PANDORA EVENTOS S. A. S, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 16 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A., y en contra MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ POSASDA y CAJA DE PANDORA EVENTOS S. A. S. por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 01 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.417.825.98 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbd5d5f7791c81b5683c24286c11f4749f612d0497f1ef2d30fbb23b1781b10**

Documento generado en 29/04/2022 06:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de marzo del 2022, a las 5:48 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1160
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00476-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD”
DEMANDADA	NUEVO HORIZONTE S.A. RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A. JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, quienes conforman la UNION TEMPORAL DE MEDELLIN
DECISIÓN	Incorpora Citación y autoriza aviso

Se incorpora escrito de la apoderada demandante, dando cumplimiento el requisito exigido mediante providencia proferida 15 de febrero de 2022, allegando la constancia de recibido de la de la citación para notificación personal enviada a los demandados NUEVO HORIZONTE S. A, RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A., JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO y GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados NUEVO HORIZONTE S. A, RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A., JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO y GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de mayo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

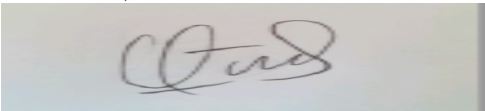
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad199e2b3b0d16f2f19b525716d4f87ce122eef6f41aaa312996650ff920b376**

Documento generado en 29/04/2022 06:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 18 de abril de 2022 a las 14:13 horas.
Medellín, 29 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1176
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1.998
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
DEMANDADA	EVELYN JOHANNA GIRALDO HERNÁNDEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00287 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita no continuar con el trámite de la solicitud y proceder con el respectivo archivo; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que misma se encuentra terminada por carencia de objeto mediante auto proferido el día 08 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 02 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd68325e5223ea2ca7713fd3bf9944086132f1b9878b5bcbf4b1a5fe7a028ec2**
Documento generado en 29/04/2022 06:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el LUIS ALFREDO BERNAL se encuentra notificado por aviso el día 24 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de abril del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	988
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01053-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA
Demandado	LUIS ALFREDO BERNAL
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS ALFREDO BERNAL teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de octubre del 2021.

El demandado LUIS ALFREDO BERNAL, se encuentra notificado por aviso el día 24 de marzo del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA y en contra de LUIS ALFREDO BERNAL, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 04 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$174.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4726714f9e81b690dac99a9f7bfaf95d7f5f80e7254dd3361741db8f24495995**

Documento generado en 29/04/2022 06:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado, día 28 de marzo del 2022 a las 1:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1158
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00920-00
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA E. S. P.
DEMANDADO	JOSÉ BLAS PEREZ ORTEGA JULIO CÉSAR BALMACEDA VITOLA DORALBA SOFÍA PEREZ ORTEGA LIBARDO ANTONIO PEREZ ORTEGA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SAHAGUN, informando que fue registrada la medida cautelar de inscripción de demandada comunicada mediante oficio No. 3837 del 21 de septiembre del 2021.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66038a15682009318e67c2970669328d8dda6f4e57a314437289306b18593776**

Documento generado en 29/04/2022 06:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales por medio de los cuales se descurre traslado del recurso de reposición fueron presentados el día 26 de abril de 2022 a las 15:12, 15:13, 15:14, 15:17 y 15:18 horas, en el correo institucional del Juzgado. A Despacho para decidir
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1002
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL –RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA y JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandados	MAXPROBELL S.A.S
Decisión	No repone auto.

AUTO IMPUGNADO

Teniendo en cuenta el memorial presentado el pasado 19 de abril de 2022 mediante el cual el opositor Carlos Mario Vega Cuartas presenta objeción a la decisión proferida por este Juzgado el pasado del 18 de abril 2022, el suscrito Juez cómo director de proceso y en aras a salvaguardar los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en el deber de interpretación establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, procedió a interpretar el escrito cómo un recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 ibidem, procediendo con el traslado correspondiente y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término procesal oportuno.

ANTECEDENTES:

Dentro de la oportunidad legal, el opositor actuando en causa propia argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 890 de fecha 18 de abril de 2022, por medio del cual se dejaron sin efecto los numerales sexto y séptimo del auto interlocutorio No. 674 de fecha 23 de marzo de 2022, por considerar que en la diligencia de entrega realizada el día 02 de junio de 2021, por la Juez Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, se presentaron irregularidades que ameritan una

investigación a los demandantes por cuanto a su juicio se presentó un brutal lanzamiento.

Asimismo, relata los hechos acontecidos en la diligencia de entrega realizada los días 2 de junio y 29 de septiembre de 2021.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 25 de abril de 2022 (Documento No. 43 del C04 Oposición Entrega del expediente digital), término dentro del cual la parte demandante se pronunció oponiéndose al mismo, señalando que la decisión adoptada por el Juzgado fue acorde a derecho, máxime si se tiene en cuenta que la actuación de los demandantes fue en cumplimiento con lo ordenado por la Juez Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios quién respetó y exigió todas las garantías inherentes a la diligencia.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Al respecto, es importante recordar que la norma en comento reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En virtud de la norma transcrita, resulta evidente que el auto de fecha 18 de abril de 2022, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso dentro del término oportuno, es procedente entrar a estudiarlo.

Sea lo primero señalar que, frente a los hechos narrados por el recurrente relativos a los acontecimientos ocurridos en la diligencia de entrega del local

comercial ubicado en la Carrera 46 No. 50 – 49, realizada los días 2 de junio y 29 de septiembre de 2021, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que, los mismos no fueron objeto de decisión en el auto reprochado por el recurrente, máxime si se tiene en cuenta que estos ya fueron materia de debate dentro del trámite de la oposición propuesta por el señor Carlos Mario Vega Cuartas, la cual se encuentra resuelta de fondo mediante auto proferido en audiencia el pasado 23 de marzo de 2022 y la cual se encuentra en sede de segunda instancia; razón por la cual no resulta procedente realizar un nuevo pronunciamiento al respecto, so pena de revivir términos e instancias actualmente precluidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso .

Ahora, frente al control de legalidad realizado por esta judicatura mediante auto proferido el pasado 18 de abril de 2022, el Despacho advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que tal como se señaló en dicha providencia la entrega del local comercial ubicado en la Carrera 46 No. 50 – 49 en favor de los demandantes obedeció a la orden proferida por la juez comisionada, (ver folio 149 parte final, archivo digital No.1 del Cuaderno 04 contentivo de la oposición a la entrega), la cual se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 309 del código general del proceso, no existiendo motivación alguna para mantener la decisión oficiosa de este Juzgado de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que dicha decisión oficiosa fue proferida por una omisión involuntaria, se procedió a rectificar la misma con el fin de ajustarla a derecho, tal como lo autoriza los poderes de ordenación e instrucción establecidos en el artículo 43 del código general del proceso en armonía con los poderes establecidos en el estatuto procesal al juez como director del proceso y en atención al principio general del derecho que señala que “las cosas en derecho se deshacen como se hacen”; máxime si se tiene en cuenta que el poder correccional establecido en el artículo 44 ibídem en virtud del cual se ordenó compulsar las copias. no podría ser susceptible de pronunciamiento alguno en el recurso de alzada que se adelanta ante el superior, toda vez que dicha decisión sólo podía ser objeto del recurso de reposición conforme lo señala el inciso final de dicha normatividad.

Aunado a lo expuesto, debe recordarse que es deber del juez revocar o modificar las providencias que no se encuentran ajustadas a derecho, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso¹ y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que *“... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”*²

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto objeto de examen, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que esta judicatura obró conforme a derecho, y acogiendo a los presupuestos establecidos en la ley procesal.

Lo anterior, no será óbice para que el opositor si lo considera necesario formule las denuncias que considere pertinentes.

Por último, frente a las manifestaciones relativas a los conflictos personales presentadas tanto por el opositor cómo por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno por cuanto las mismas no constituyen una solicitud que deba resolverse a través de este juzgado, como tampoco puede esta Judicatura inmiscuirse en los conflictos personales existentes entre las partes.

Ahora, frente a la falta de respeto que señala la parte demandante y teniendo en cuenta las grabaciones allegadas al expediente, el Despacho requiere al opositor Carlos Mario Vega Cuartas para que en lo sucesivo se abstenga de usar expresiones irrespetuosas recordándole el deber de respeto que le asiste frente a las partes y al juez, dentro de las actuaciones judiciales al interior del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de proceder con la aplicación de los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 ibídem.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

¹ Corte constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 890 de fecha 18 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de mayo de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

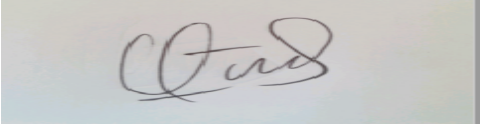
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98db30fd7feacc8c9858247a8f2dafd94323ea992753515dfe4ae2d07b12c676**

Documento generado en 29/04/2022 06:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de abril de 2022 a las 13:41 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA ELENA SILDARRIAGA HENAO, identificada con T.P. 29.584 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 29 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	930
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CARLOS JULIO OSPINA RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00423-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de CARLOS JULIO OSPINA RAMÍREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas KIZ440, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente; con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con C.C. 21.395.846 y T.P. 29.584 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 02 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7c6d280f7d8deff52c4e44b2c41495ddfb467f505146c55e4ca55b9c41f373**
Documento generado en 29/04/2022 06:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 27 de abril de 2022 a las 8:38 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1001
Radicado	05001 40 03 009 2022 00425 00
Proceso	VERBAL ACCIÓN DE DOMINIO - REIVINDICATORIO
Demandante	ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA “MUJERES ACTIVAS”
Demandado	NIRYED YOJANA MONTOYA ADARVE
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA -instaurado por la ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA “MUJERES ACTIVAS” en contra de la señora NIRYED YOJANA MONTOYA ADARVE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar el hecho noveno de la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a la autorización que, la señora Yasmin Lucia Delgado Osorio le dio a la señora Niryed Yojana Montoya Adarve para, entre estas existe o existió algún contrato de arrendamiento o cualquier otro tipo de contrato que regule la relación tenencial.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar:
 - A. En qué consisten los actos de posesión de la demandada.
 - B. Qué tipo de posesión ejerce la demanda, regular o irregular.

3. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que ascienden los frutos pretendidos; lo anterior teniendo en cuenta que la tasación de los mismos es una carga de la parte interesada.
4. Deberá excluir o adecuar la pretensión quinta de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, a fin de no incurrir en una indebida acumulación (Artículo 88 del Código General del Proceso), pues obsérvese que la inscripción que pretende no es procedente en este tipo de procesos. Resaltándose que la presente demanda no versa sobre el derecho real de dominio, tomando en consideración que el mismo no se discute, por el contrario, es condición sine qua non de la presente acción ser titular del mismo, lo que se busca es recuperar la posesión del bien inmueble.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión cuarta, en el sentido de especificar la mala fe en la posesión endilgada a la demanda, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso. Así mismo deberá anunciar las pruebas que pretende hacer valer por este hecho.
6. Deberá aportar certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias Nro. 001-172788, 001-965548, 001-965429 y 001-965549 actualizados con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que los aportados con la demanda de reconvención corresponde mes de diciembre de 2021.
7. Toda vez que pretende el pago de frutos, deberá estimarlos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminándose cada uno de sus conceptos y valores, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
8. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda y secuestro, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-965549, no es procedente, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso. Resaltándose que la presenta demanda no versa sobre el derecho real de dominio, tomando en consideración que el mismo no se discute, por el contrario, es condición sine qua non de la presente acción ser titular del mismo, lo que se busca es recuperar la posesión del bien inmueble.

9. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la demandada, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

10. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a la demandada, ya de manera física o electrónica, advirtiéndose que de esta se conoce su dirección.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda y secuestro, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-965549, no es procedente, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso.

11. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue

los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

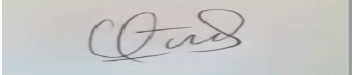
Código de verificación: **4e90c1e4cc1232273a53a8e6aec04bef90bf23cd5c0a8045dd2f98a7698a244**

Documento generado en 29/04/2022 06:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 27 de abril de de 2022 a las 15:24 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. BAYARDO LEÓN SOSA, identificado con T.P. 107.667 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	931
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	HERNÁN DARÍO TORRES GOEZ
Demandado (s)	STEFANÍA ARAQUE ESTRADA MARCELO HORACIO MERLO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00424-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA, instaurada por HERNÁN DARÍO TORRES GOEZ en contra de STEFANÍA ARAQUE ESTRADA y MARCELO HORACIO MERLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

B.- Deberá aportarse prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Diagonal 74 B # 32 D 137 de Medellín, objeto del presente proceso.

C.- Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la forma como se acordó el incremento mensual en los cánones de arrendamiento causados a partir del mes de noviembre de 2021, si fue verbal o escrita.

D.- Deberá aportar prueba que acredite la notificación del incremento en el canon de arrendamiento.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. Dr. BAYARDO LEÓN SOSA, identificado con C.C. 8.415.972 y T.P. 107.667 del C.S.J. para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c78e32c549194dceb50530d278982f93a9dba28fdb115c42b0edb9fb725c4a**

Documento generado en 29/04/2022 06:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CAMILO MARIANA HENAO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 25 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de abril del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	986
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00275-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado	CAMILO MARIACA HENAO
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 986
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO PICHINCHA S. A, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CAMILO MARIACA HENAO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de marzo del 2022.

El demandado CAMILO MARIANA HENAO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 25 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO PICHINCHA S. A., y en contra CAMILO MARIACA HENAO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 17 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.790.886.18 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb6fc1a024aed2281a6d36d0972d3277279944f7a51f2386a7ea148cfbea722**

Documento generado en 29/04/2022 06:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el solicitante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2022 a las 8:00 horas.
Medellín, 29 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	962
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de parte)
SOLICITANTE	CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ
CITADOS	COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A. COLOMBIA GOLDFIELD MINING S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00362-00
DECISIÓN	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ en contra de COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A. y COLOMBIA GOLDFIELD MINING S.A.S., es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por el señor CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación de los representantes legales de las sociedades COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A. y COLOMBIA GOLDFIELD MINING S.A., para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelvan el interrogatorio de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el día **27 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**, la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Notifíqueseles a las partes convocadas el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

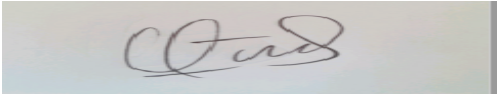
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f11df732b4f9cd26cfce547154cbbbb751707b6a361f5bbfedc784d10fd0eb7**
Documento generado en 29/04/2022 06:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido, mediante memoriales recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 18 de abril de 2022 a las 9:52 horas y 19 de abril de 2022 a las 13:05 horas.
Medellín, 29 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	933
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO LOS QUIYASINGAS P.H.
Demandado	JORGE ALBERTO VANEGAS DÁVILA SANDRA MALLELY SALAZAR GALVIS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00352-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO LOS QUIYASINGAS P.H. contra JORGE ALBERTO VANEGAS DÁVILA y SANDRA MALLELY SALAZAR GALVIS, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 73 A # 45 D 17 de Medellín:

Fecha causación	Valor Ordinaria	Cuota Extraordinaria	Fecha Exigibilidad
Agosto 2017	\$142.802,00		01 Septiembre 2017
Septiembre 2017	\$142.802,00	\$142.800,00	01 Octubre 2017
Octubre 2017	\$142.802,00		01 Noviembre 2017
Noviembre 2017	\$142.802,00		01 Diciembre 2017
Diciembre 2017	\$142.802,00		01 Enero 2018
Enero 2018	\$142.802,00		01 Febrero 2018
Febrero 2018	\$142.802,00		01 Marzo 2018
Marzo 2018	\$151.200,00	\$16.796,00	01 Abril 2018
Abril 2018	\$151.200,00		01 Mayo 2018

Mayo 2018	\$151.200,00	\$42.800,00	01 Junio 2018
Junio 2018	\$151.200,00	\$42.800,00	01 Julio 2018
Julio 2018	\$151.200,00		01 Agosto 2018
Agosto 2018	\$151.200,00		01 Septiembre 2018
Septiembre 2018	\$151.200,00		01 Octubre 2018
Octubre 2018	\$151.200,00		01 Noviembre 2018
Noviembre 2018	\$151.200,00		01 Diciembre 2018
Diciembre 2018	\$151.200,00		01 Enero 2019
Enero 2019	\$151.200,00		01 Febrero 2019
Febrero 2019	\$151.200,00		01 Marzo 2019
Marzo 2019	\$160.300,00	\$9.100,00	01 Abril 2019
Abril 2019	\$160.300,00	\$9.100,00	01 Mayo 2019
Mayo 2019	\$160.300,00		01 Junio 2019
Junio 2019	\$160.300,00		01 Julio 2019
Julio 2019	\$100.000,00		01 Agosto 2019
Agosto 2019	\$80.150,00	\$342.400,00	01 Septiembre 2019
Septiembre 2019	\$80.150,00		01 Octubre 2019
Octubre 2019	\$160.300,00	\$170.000,00	01 Noviembre 2019
Noviembre 2019	\$160.300,00		01 Diciembre 2019
Diciembre 2019	\$160.300,00		01 Enero 2020
Enero 2020	\$166.600,00		01 Febrero 2020
Febrero 2020	\$166.600,00		01 Marzo 2020
Marzo 2020	\$169.900,00	\$3.300,00	01 Abril 2020
Abril 2020	\$169.900,00	\$122.200,00	01 Mayo 2020
Mayo 2020	\$169.900,00	\$118.900,00	01 Junio 2020
Junio 2020	\$169.900,00		01 Julio 2020
Julio 2020	\$169.900,00		01 Agosto 2020
Agosto 2020	\$169.900,00		01 Septiembre 2020
Septiembre 2020	\$169.900,00		01 Octubre 2020
Octubre 2020	\$169.900,00		01 Noviembre 2020
Noviembre 2020	\$169.900,00		01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	\$169.900,00		01 Enero 2021
Enero 2021	\$172.600,00		01 Febrero 2021
Febrero 2021	\$172.600,00		01 Marzo 2021
Marzo 2021	\$172.600,00		01 Abril 2021
Abril 2021	\$172.600,00	\$105.300,00	01 Mayo 2021
Mayo 2021	\$172.600,00		01 Junio 2021
Junio 2021	\$172.600,00	\$105.300,00	01 Julio 2021
Julio 2021	\$172.600,00		01 Agosto 2021
Agosto 2021	\$172.600,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	\$172.600,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$172.600,00		01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$172.600,00		01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$172.600,00		01 Enero 2022
Enero 2022	\$182.000,00		01 Ferero 2022
Febrero 2022	\$182.000,00		01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$182.000,00	\$75.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$182.000,00	\$199.500,00	01 Mayo 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíqueseles a los demandados el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8674987c9e9291b9838f029c52c723201a22ed3ca88d37ba7704559c3ca01ccd**

Documento generado en 29/04/2022 06:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de abril de 2022 a las 13:33 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN PABLO GONZÁLEZ MARÍN, identificado con T.P. 303.382 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 29 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	963
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante (s)	HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.
Demandado (s)	DIEGO ARMANDO MONTOYA OSORIO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00373-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la señora MÓNICA LÓPEZ JARAMILLO, en calidad de Jefe de Conciliación del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley 446/98 Artículos 66 y 69; **DISPONE LA ENTREGA** por parte del señor DIEGO ARMANDO MONTOYA OSORIO (arrendatario) a favor de HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A. (arrendadora), del bien inmueble ubicado en la Carrera 51 # 41-144 Local 147 de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Dr. IVÁN CAMILO CHÁVEZ MORENO, razón por lo cual se le reconoce personería al Dr. JUAN PABLO

GONZÁLEZ MARÍN, identificado con C.C. 1.128.270.961 y T.P. 303.382 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e1c9f2ddd8666fc549f5959b68eaad180d0b82e03427edaf2708bfe4d285b5**

Documento generado en 29/04/2022 06:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>